

INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA EJECUCION DE LA LEY 975 DE 2005

En la ejecución del proceso penal contemplado en la Ley 975 de 2005, participan diversas instituciones de carácter estatal -excepto por las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas-, que tienen una especial incidencia en las diferentes etapas del procedimiento citado y que por ende cumplen con finalidades específicas señaladas por la ley. El presente documento tiene por objeto hacer una mención detallada de las instituciones encargadas de la ejecución de la ley de justicia y paz, teniendo como primer referente el derecho de las víctimas a la justicia, el cual comprende el hecho de que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado y para obtener su reparación. La Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006¹, en su apartado 4.7.3.3, señala a este respecto: *"el derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, la de asegurar su sanción"*.

Las víctimas dentro del proceso adelantado con relación a las negociaciones con los grupos armados al margen de la ley en la búsqueda de la paz nacional contemplado en la ley 975 de 2005, tienen derecho a participar de todas las etapas o instancias contempladas y a acceder directamente al expediente desde la iniciación del proceso, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación. La Corte constitucional en la citada sentencia expresa en su acápite 6.2.3.2.1.3. El acceso de la víctima al proceso penal, que: *"Uno de los aportes más relevantes que ha hecho la jurisprudencia internacional en materia de derechos de la víctimas, es la consolidación de su derecho a gozar de las más amplias oportunidades de participar en los procesos penales por los delitos que se perpetraron en su contra, lo cual incluye el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente. Resalta la Corte que estos derechos de las*

1

Por la cual se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, cuyos magistrados ponentes son: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Treviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

víctimas gozan, hoy en día, de reconocimiento prácticamente universal, y que éstos han de garantizarse dentro del ordenamiento constitucional y legal colombiano, independientemente del status específico que tengan dichas víctimas dentro del sistema de procedimiento penal consagrado en los códigos nacionales.” De esto se deduce que todas las instituciones a las cuales nos vamos a referir deben tener especial cuidado en lo concerniente a los derechos de las víctimas para garantizar su participación y defensa de sus intereses dentro del proceso.

Tal como expresamente lo estipula la citada Ley 975 en su artículo 1º, ésta tiene por objeto *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*. Por su parte, el artículo 4º es enfático al sostener que *“el proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.”*

De las normas transcritas es evidente concluir que los procesos de paz previstos así como la reconciliación nacional que se pretende alcanzar pasan necesariamente por el desarme, la desmovilización y la reincorporación de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, como también, y de manera preferencial, por la efectiva garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que de conformidad con los términos de este texto legal, se estaría dando un paso positivo frente a otros procesos de paz y de negociación política que se han llevado a cabo en el país, en donde se ha privilegiado la negociación política y la solución del conflicto armado frente a las exigencias de justicia y en particular a la garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a la verdad, la justicia y la reparación.

En el marco de la Ley 975 de 2005, es claro que tanto la desmovilización real de los grupos armados como la efectividad de los derechos de las víctimas son condiciones obligantes para el logro de la paz y la reconciliación. Sin embargo, conviene tener claridad que en materia de reconciliación, ésta constituye una pretensión a alcanzar puesto que su resultado no se puede prever y por lo tanto se escapa de la finalidad de un texto jurídico y aún de la voluntad de quienes deben asegurar su cumplimiento. En este sentido, y con miras a esos

objetivos finales, la propuesta se encamina a crear y posibilitar las condiciones adecuadas para que la paz y la reconciliación puedan ser posibles, que como se ha visto, se lograría en primer término asegurando que los procesos de desarme, desmovilización y reincorporación sean realmente efectivos y en segundo lugar, permitiendo que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación sean plenamente garantizados.

Para dar desarrollo de una manera pedagógica a este objetivo citaremos por separado a cada institución haciendo hincapié en las funciones que le señala la ley, en la etapa del proceso en que participa y si hubiere lugar, a las consideraciones que ha hecho la jurisprudencia constitucional sobre el tema:

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 116 de la constitución nacional señala a la Fiscalía General de la Nación, junto a otras entidades la labor de administrar justicia. Por su parte el Artículo 250 indica que le *“corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio” (...)* *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.”*

Entonces, la Fiscalía General de la Nación es el organismo central en lo referente a la etapa de investigación que se adelanta en torno al procedimiento contemplado por la Ley 975 de 2005, ella determinará la existencia del hecho punible y también los eventuales autores del mismo, haciendo énfasis en su individualización pero en caso contrario, determinando el nexo causal del daño ocasionado con las actividades del grupo armado al margen de la ley que lo cometió, con miras a reconocer la reparación de que trata el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Sus funciones se fundamentan en el deber de investigar que tiene el Estado como parte del derecho a la justicia, según este es obligación del Estado investigar de manera exhaustiva, seria y diligente las conductas

que violen los derechos humanos. En este sentido la Corte Constitucional en su punto 6.2.3.1.5., ha señalado: *“La obligación estatal de investigar las violaciones de los derechos humanos forma parte del derecho a la justicia y se encuentra firmemente establecida en el derecho internacional. Se trata de un deber que no obstante presentar un fuerte nexo con la obligación de sancionar a los responsables posee un contenido autónomo. En este sentido la jurisprudencia internacional ha destacado, con fundamento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los Estados tienen el deber de investigar de manera exhaustiva, seria y diligente las conductas que violen los derechos humanos. Ha indicado así mismo que la investigación que los Estados deben emprender tiene que desarrollarse con la debida diligencia para asegurar su efectividad. Esta exigencia se ha vinculado con dos requerimientos adicionales como son el plazo razonable y la necesidad de las diligencias orientadas a obtener un resultado satisfactorio.”*

La Corte constitucional en su sentencia C-360 de 2006, punto 6.2.3.1.5.3., refiriéndose al deber del Estado –que en este caso sería de la Fiscalía- de emprender una investigación efectiva, indica que: *“la jurisprudencia internacional ha sido también muy crítica respecto de las demoras en las investigaciones, destacando que la determinación de un “plazo razonable” debe tomar en consideración la complejidad de los hechos, la cual determina la complejidad de las investigaciones, así como el punto de partida de la investigación.”*

Además la legislación de Justicia y Paz le asigna expresamente a la Fiscalía General de la Nación las siguientes funciones:

- Recibe del gobierno nacional la lista de los postulados a beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz. (Art. 11-11.6/Ley 975-05).
- Creará la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz (Art. 15-Ley 975-05)
- Velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio.(Art. 15/Ley 975-05).
- En audiencia presentará la formulación de los cargos, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización ante los Magistrados de Justicia y Paz. (Art. 19/Ley 975-05).

- Apropiará los recursos suficientes indispensables para la debida y oportuna aplicación de la ley de extinción de dominio. (Art. 65/Ley 975-05).
- Deberá adelantar las investigaciones y cruces de información que sean conducentes para determinar la existencia, ubicación y estado de todos los bienes cuya titularidad real o aparente corresponda a miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y podrá solicitar al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos. (Art. 15/Decreto 4760-05).
- Conocerá inmediatamente de entrega de bienes, con el fin de que se adopten las medidas cautelares del caso y se dejen a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto. (Art. 3-parágrafo 1/Decreto 4760-059)
- El Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 938 de 2004, impartirá instrucciones generales a la Unidad de Justicia y Paz conducentes al eficaz desarrollo de la diligencia de versión libre y en general a la adecuada formulación del programa metodológico para el ejercicio de la función investigativa a cargo de esta dependencia. (Art. 5/Decreto 4760-05).
- La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005. (Art. 11/Decreto 4760-05).
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 782 de 2002, y 11 y 19 de la Ley 938 de 2004 el Fiscal General de la Nación deberá establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes. (Art. 25/Decreto 4760-05).

2.UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

Es un órgano creado especialmente por la ley 975 de 2005. En su artículo 33 la ley señala que esta Unidad será delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada, también la hace responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en el marco de la ley 975 de

2005. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz contará con el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional.

La Unidad Nacional de Justicia y Paz tiene a su cargo la función de conocer lo referente a los delitos imputados en contra de los miembros de grupos armados al margen de la ley con quienes el Gobierno Nacional adelante un proceso de paz. Sin embargo, la Unidad de Justicia y Paz asumirá esas investigaciones siempre y cuando se cumpla el requisito fundamental de que los presuntos sindicados de los hechos delictivos aparezcan en el listado que el mismo Gobierno remita a esa Unidad de Fiscales. Esto significa que si el nombre del presunto responsable no figura en dicho listado, la investigación en su contra continuará adelantándose a través del procedimiento penal ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal y normas complementarias. Pero además, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2898 de 2006, para iniciarse formalmente el procedimiento penal respectivo de quines figuren en los listados remitidos por el Gobierno, se requiere que los postulados al procedimiento de la Ley 975 se ratifiquen *"en forma expresa, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, su acogimiento al procedimiento y beneficios de ésta ley, previamente a la diligencia de versión libre."*

Se le asignan además las siguientes funciones específicas:

- Se encargará de conservar los registros que resulten de la actuación procesal (Art. 12./Ley975-05).
- Recibirá el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. (Art. 16/Ley 975-05).
- Será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley. (Art. 33/Ley 975-05).
- Tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional.(Art. 33/Ley 975-05).

- Deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.(Art. 15/Ley 975-05).
- A su disposición quedarán la versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización. (Art. 17/Ley 975-05).
- Podrá remitir, a través del Tribunal directamente, la orden de reparación a cargo del Fondo de Reparación. (Art. 42/Ley 975-05).
- Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.(Art. 19-Parágrafo 1/Ley 975-05)
- Con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos (Art. 18/Ley 975-05).
- Tiene a su cargo la búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. (Art. 49.2/ley 975-05)
- Con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. (Art. 6/Decreto 4760-05).
- La Unidad de Justicia y Paz tomará las medidas pertinentes y conducentes par el eficaz desarrollo de la diligencia de versión libre y en general a la adecuada formulación del programa metodológico para el ejercicio de la función investigativa a cargo de esta dependencia. (Art. 5/Decreto 4760-05).

3.FISCALES DELEGADOS

Una vez la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, reciba el, o los nombres de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la

consecución de la paz nacional, el fiscal delegado asumirá de manera inmediata la competencia para:

- Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a grupo armado organizado al margen de la ley.(16.1/Ley 975-05)
- Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. (16.2/Ley 975 05)
- Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.(16.3/Ley 975-05)

Además de esto desarrollaran las siguientes funciones:

- Recibirán las versiones libres de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, y los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. (Art. 17/Ley 975-05).
- Elaborarán y desarrollarán el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. (Art. 17/Ley 975-05).
- Solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.(Art. 18/Ley 975-05).
- En la audiencia de formulación de la imputación, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.(Art. 18/Ley 975-05)
- Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en el incidente de reparación integral, el fiscal que haya conocido del caso podrá solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. (Parágrafo 1º. Art. 23/Ley 975-05).

- Si en relación con los hechos admitidos o no admitidos por el desmovilizado en su versión libre o en posterior actuación, según el caso, antes de la audiencia de imputación, el fiscal delegado llegare a constatar que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o que indiquen la posible existencia, dispondrá de inmediato el archivo de la actuación. (Art 27/Ley 975-05).
- El fiscal deberá abstenerse de presentar en cualquier diligencia pruebas de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, cuando ésta entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos. (Art. 40/Ley 975-05).
- Serán los encargados: (antes de realizar la audiencia de versión libre) (Art. 4/Decreto 4760-05).
 - De averiguar de la verdad material, (Art. 4/Decreto 4760-05).
 - De determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes, (Art. 4/Decreto 4760-05).
 - De esclarecer las conductas punibles cometidas, (Art. 4/Decreto 4760-05)
 - De realizar las labores de identificación de bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados organizados al margen de la ley, así como los cruces de información y demás diligencias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005 durante el plazo razonable que se requiera para el efecto, que no podrá exceder del término de seis (6) meses previsto en el artículo 325 de la Ley 600 de 2000. (Art. 4/Decreto 4760-05).
- Recepcionará la versión libre una vez recibida la lista presentada por el Gobierno Nacional y antes del vencimiento del término previsto en el artículo anterior. Para el efecto, los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento, previas las advertencias constitucionales y legales. (Art. 5/Decreto 4760-05).
- Le advertirá al desmovilizado que se encuentra libre de apremio, que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y le informará todo

aquello que considere pertinente para garantizar su consentimiento en la realización de la versión con un conocimiento informado y su derecho al debido proceso, luego de lo cual el desmovilizado manifestará libre y voluntariamente todos los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se realizaron, su fecha de ingreso al grupo, y toda otra circunstancia que contribuya de manera efectiva a obtener la verdad, e igualmente indicará los bienes producto de la actividad ilegal. El desmovilizado podrá renunciar al derecho de no auto incriminarse. (Art. 5/Decreto 4760-05).

- El Fiscal Delegado asignado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que trata el artículo 4° del presente decreto y obtenidas las copias pertinentes de la otra actuación procesal, le recibirá versión libre. (Art. 7/Decreto 4760-05).
- A partir de esta diligencia, el Fiscal Delegado dejará al desmovilizado a disposición del Magistrado de Control de Garantías (Art. 7/Decreto 4760-05).
- Se encargará de la investigación y formulación de cargos (Art. 8°/Decreto 4760).

4. POLICÍA JUDICIAL

La policía judicial tiene el deber de brindar su apoyo permanente a La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, realizando las investigaciones necesarias dentro del proceso adelantado en el marco de la ley 975 de 2005, es decir de buscar indicios de los delitos imputados en contra de los miembros de grupos armados al margen de la ley con quienes el Gobierno Nacional adelante el proceso de paz. Tiene a su cargo además el desarrollo de las siguientes funciones:

- Investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.(Art. 15/Ley 975-05).
- Elaborará y desarrollará el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.(Art. 17/Ley 975-05).

- Adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia, en coordinación con la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (Art. 18/Ley 975-05).
- Apoyará permanentemente a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional. (Art. 33/Ley 975-05).

5. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este órgano tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Se encargará de la protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Art. 15/Ley 975-05).
- Designará a los Magistrados de Justicia y Paz pertenecientes a las Salas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial (Art. 32/Ley 975-05).
- Apropiará los recursos suficientes indispensables para la debida y oportuna aplicación de la ley de extinción de dominio. (Art. 65/Ley 975-05).

6. TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y PAZ

Una vez terminada la etapa de investigación, el proceso pasa al Tribunal Superior de Distrito Judicial, específicamente a la Sala de Justicia y Paz, creada igualmente por la Ley 975 de 2005, para que adelante la etapa de juzgamiento. Será única y exclusivamente dicho Tribunal quien pueda imponer una sentencia condenatoria y ordenar la reparación a las víctimas por los hechos delictivos de los miembros de grupos armados al margen de la ley, en particular de los grupos de autodefensas con quienes actualmente el Gobierno adelanta un proceso de desmovilización.

Si se llega a comprobar que los presuntos responsables de los hechos criminales pertenecen al grupo armado al margen de la ley con el cual el Gobierno Nacional esté o haya adelantado el proceso de desmovilización y de paz, y además estos se encuentran debidamente individualizados y

sus nombres figuran dentro de la lista que el Gobierno Nacional envía a la Fiscalía General de la Nación con miras a adelantar en su contra las respectivas investigaciones penales. Es necesario que sean declarados culpables por parte de las autoridades judiciales competentes por los hechos delictivos imputados. Sólo si se da esta condena de responsabilidad, en la misma sentencia el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, impondrá en cabeza del condenado la obligación de reparación de las víctimas en los términos establecidos por la legislación penal vigente y en particular la Ley 975 de 2005, así como de las normas complementarias de carácter nacional o internacional.

Ante el mismo Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial que esté conociendo el caso concreto tendrá lugar el incidente de reparación integral, el cual es otra instancia contemplada por la ley para lograr la reparación de las víctimas de los delitos que estén en conocimiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz. Dicho incidente se dará en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal declare la legalidad de la aceptación de cargos por parte del investigado. Este incidente tendría lugar por solicitud expresa de la víctima, del fiscal que adelantó la investigación o del Ministerio Público.

También tendrá que ejecutar las siguientes funciones:

- Será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley. (Art. 16/Ley 975-05).
- Impondrá, por el término que decida, al imputado o acusado, los compromisos de comportamiento las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. (Art. 24/Ley 975-05).
- La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audio video para permitir su contradicción y confrontación por las partes. (Art. 39/Ley 975-05).
- La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes. (Art. 43/Ley 975-05).
- Se encargará de designar al magistrado de control de garantías. (Art. 13/Ley 975-05).

- Serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados. (Art. 32/Ley 975-05).
- Organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. (Art. 32/Ley 975-05).
- También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido. (Art. 32/Ley 975-05).
- Deberá proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado. (Art. 32/Ley 975-05).
- Podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audio video para permitir su contradicción y confrontación por las partes. (Art. 32/Ley 975-05).
- Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento. (Art. 45/Ley 975-05).
- Ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal deberá presentarse el acusado periódicamente, una vez haya cumplido la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, y se le haya concedido la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta. (Art. 29/ Ley 975-05).
- Debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación. (Art. 44/Ley 975-05).
- Se encargará de conservar los registros que resulten de la actuación procesal (Art. 12./Ley975-05).
- Podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. (Art. 49-49.6/Ley 975).
- Se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley 975 de 2005 para acceder a la pena alternativa. (Art. 24/Ley 975-05).
- Determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código de procedimiento Penal. (Art. 29/Ley 975-05).

- En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (Art. 29/Ley 975-05).
- El Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación. (Art. 42/Ley 975-05).
- Convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena. (Art. 19/Ley 975-05).
- Declara la legalidad o no de la aceptación de cargos del acusado o imputado. (Art. 23/Ley 975-05)
- La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley. (Art. 23/Ley 975-05).
- Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; (Art. 23/Ley 975-05).
- Podrá imponer a los responsables de las violaciones, la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos (Art. 49-49.8/Ley 975-05).
- Es la instancia competente para conceder los beneficios consagrados en la citada ley, exclusivamente a quienes cumplan las exigencias previstas en los artículos 1º, 3º, 10, 11, 24, 29, 42 y 44 y demás contempladas en la misma. (Art. 3/Decreto 4760-05).
- Podrá valorar la información y los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos en desarrollo de las actuaciones previas y en la etapa de juzgamiento. (Art. 4/Decreto 4760-05).
- Fijará la pena principal y las accesorias que correspondan por los delitos cometidos de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Penal (Art. 8/Decreto 4760-05).
- Adicionalmente incluirá la pena alternativa, los compromisos de comportamiento y su duración, (Art. 8/ Decreto 4760-05).

- Determinará las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. La pena alternativa no podrá ser objeto de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias.
- Deberá realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Para tal efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, establecerá los mecanismos idóneos para el efecto. (Art. 8/Decreto 4760-05),
- Declara la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial (Art. 7/Decreto 4760-05).
- El beneficiado deberá presentarse periódicamente ante el tribunal durante el período de libertad a prueba, (Art. 8/Decreto 4760).

7. MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS

Desarrolla las siguientes funciones en el marco de la ley 975 de 2005:

- Ante éste se realizarán las audiencias preliminares (Art. 13/Ley 975-05).
- Se encargará de supervisar al desmovilizado y vigilar su centro de reclusión.
- El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado de control de garantías. (Art. 17/Ley 975-05).
- Señalará y realizará audiencia de formulación de imputación de cargos, previa solicitud del fiscal que conozca del caso. (Art. 17/Ley 975-05).
- El Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento. (Art. 19/Ley 975-05).
- Ante este el imputado o acusado podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. (Art.22./Ley 975-05).
- Abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. (Art. 23/Ley 975-05).

- Citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. (Art. 26/Ley 975-05).
- Cuando el desmovilizado que no registre orden o medida restrictiva de la libertad, durante la versión libre confiese delito de competencia de los Jueces penales del circuito especializado, de inmediato será puesto a disposición del Magistrado de Control de Garantías en el establecimiento de reclusión determinado por el Gobierno Nacional. (Art. 5-Parágrafo/Decreto 4760).
- El magistrado de control de garantías podrá prorrogar el término citado hasta por el previsto en el artículo 58 de la Ley 906 de 2004, siempre que lo soliciten el Fiscal delegado o el imputado y se den las condiciones allí establecidas. (Art. 6/Decreto 4760-05).

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta Corte tiene a su cargo:

- La apelación procede contra los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias. Se interpone en la misma audiencia en que se profiera la decisión, y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia. (Art. 26/Ley 975-05).
- Se encargará del trámite de los recursos de apelación de que trata la ley 975 de 2005, (Parágrafo 1º. Art. 26/Ley 975-05).
- De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente. (Art. 26-Parágrafo 2º/Ley 975-05).

9. MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Tiene la misión de:

- Será el encargado de remitir, oficialmente, a la Fiscalía General de la Nación la lista de los postulados a beneficiarse con la Ley 975 de 2005. (Art. 3/Decreto 4760-05)

- Procurará través del programa de reincorporación a la vida civil la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos. (Art. 66/Ley 975-05).

10. INPEC

A este organismo le corresponde:

- Determinar el sitio de reclusión (Art. 17/Ley 975-05).
- Administrar los centros de reclusión (Art. 30/Ley 975).

11. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

- Se encargará de recibir la totalidad de menores de edad reclutados. (Art. 10-10.3/Ley 975)
- Se encargará de desarrollar las medidas para promover su recuperación física, psicológica y reinserción social de los menores que sean entregados por los grupos armados al margen de la ley. (Art. 3-parágrafo 3/Decreto 4760-06-05)

12. AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL

- Ejerce como ordenadora del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. (Art. 55/Ley 975-05).
- Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley. (Art. 56.1/Ley 975-05).
- Administrar el Fondo para la reparación de víctimas. (Art. 56.2/Ley 975-05).
- Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar. (Art. 56.3/Ley 975-05).
- Podrá ser citada por la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, en su condición de

- ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas, una vez haya habido conciliación. (Parágrafo 1º-Art. 23/Ley 975-05).
- Deberá poner de manera permanente en conocimiento del público el listado de bienes que en desarrollo de la Ley 975 de 2005 le hayan sido entregados para la reparación de las víctimas y posibilitará su consulta a través de sus oficinas a nivel territorial, así como de los medios tecnológicos de que disponga. (Art. 16/Decreto 4760).
 - Deberá diseñar, implementar y administrar un sistema de información que permita realizar cruces y seguimiento de los pagos realizados a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. (Art. 18/Decreto 4760-05).
 - Adicionalmente y para efectos de depurar la información requerida para el adecuado cumplimiento de sus funciones en beneficio de las víctimas, este sistema contará con información que permita conocer el listado de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley respecto de los cuales la Fiscalía General de la Nación inicie investigación bajo el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, los incidentes de reparación integral cuya apertura sea decretada con ocasión de tales procesos y las víctimas que participen en los mismos, las sentencias condenatorias proferidas en ellos, las víctimas beneficiarias de reparación económica establecida en las mismas y su cuantía, los pagos respectivos realizados por intermedio del Fondo para la reparación de las Víctimas y la identificación de los bienes y/o recursos con cargo a los cuales se haya ejecutado el pago. (Art. 18/Decreto 4760-05).
 - Podrá celebrar convenios ínter administrativos, con el objeto que las entidades del Estado, apoyen el ejercicio de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (Art. 22/Decreto 4760-05).
 - Será la encargada de expedir, a través de su Consejo Directivo, expedir el reglamento interno del Fondo para la Reparación de las víctimas. (Art. 17/Decreto 4760-05).

13. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La ley le asigna las siguientes funciones específicas:

- Encargado de almacenar los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del

presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.(Art. 54/Ley 975-05).

- También administrará los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley. .(Art. 54/Ley 975-05).
- Se encargará de recibir, de las entidades financieras, los rendimientos obtenidos por cuenta de los títulos financieros y/o de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares. (Art. 15/Decreto 4760-05).
- Se encargará de administrar, provisionalmente hasta tanto se profiera la sentencia de extinción de dominio a su favor, los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares.
- Ejercerá los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y/o recursos de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, así como para el adecuado funcionamiento del Fondo teniendo en cuenta siempre el favorecimiento de los derechos de las víctimas. (Art. 17/Decreto 4760-05).
- Para tal efecto podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y bienes que ingresen al fondo, mediante encargo fiduciario, contratos o fondos de fiducia, contratos de administración, mandato, arrendamiento y demás negocios jurídicos que sean necesarios, los cuales se regirán por las normas de derecho privado. (Art. 17/Decreto 4760).

14. OFICINA ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

Tiene a su cargo el desarrollo de las siguientes funciones:

- Se encargarán de remitir el listado de las personas postuladas a recibir los beneficios de la ley 975-05 al Ministerio del Interior y de Justicia. (Art. 10-Ley 975) (Art. 3/Decreto 4760-05).
- Se encarga de suscribir el acta de compromiso de los desmovilizados colectivos (Art. 11-11.2/Ley 975)
- Determinará la zona de concentración de conformidad con la Ley 782 de 2002 (Art. 31/Ley 975-05).

- Con la colaboración de las autoridades locales, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley. (Art. 31/Ley 975-05).
- Será necesario que los desmovilizados colectivos hayan manifestado previamente y por escrito ante el Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulados para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la Ley 975 de 2005 y declaren bajo la gravedad del juramento su compromiso de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de esta, según corresponda. (Art. 3/Decreto 4760-05).

15. MINISTERIO DE DEFENSA

- Será necesario que los desmovilizados individuales manifiesten previamente y por escrito ante el Ministro de Defensa, su voluntad de ser postulados para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la Ley 975 de 2005 y declaren bajo la gravedad del juramento su compromiso de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de esta, según corresponda. (Art. 3-decreto 4760-05)

16. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tiene a su cargo la creación de la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, además de esto:

- Deberá adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes. (Art. 57-ley 975-05)
- Creará la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz para los efectos de la presente ley, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.(Art. 35-Ley 975-05).
- Para el cumplimiento de lo previsto en la ley 975 de 2005, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la

participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas. (Art. 36-Ley 975-05).

17. PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ.

El artículo 35 de la ley 975 de 2005 establece que *"El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales."*

Según el artículo 37 la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz tendrá el deber de asistir durante el juicio a las víctimas. Este artículo fue declarado exequible por la Corte constitucional en la sentencia C-370 de 2006 en el entendido de que la víctima tiene derecho a ser asistida durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial, sin que esto excluya el derecho que tiene de ejercer el derecho de postulación en otras fases del proceso. Tal reconocimiento explícito del derecho a constituir representante letrado en el juicio, debe entenderse sin perjuicio de que designen representante judicial en otras fases del proceso. Sobre esto ha dicho la Corte: *"6.2.3.2.5.3. Esta norma como todas las que regulan los derechos de las víctimas en el proceso penal debe ser interpretada conforme al estado actual de desarrollo que a partir de la jurisprudencia constitucional se ha producido en torno a esta materia. Desde esta perspectiva es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso."*

Adicionalmente le compete:

- Impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas. (Art. 36/Ley 975-05).
- Tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso. (Art. 41/Ley 975-05).
- Velará por que las autoridades competentes brinden atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, así como por el reconocimiento de las víctimas de las conductas punibles atentatorias contra la libertad, integridad y formación sexuales y adelantará las acciones requeridas para tales fines. (Art. 11/Decreto 4760-05).
- Para efectos de la conciliación el ministerio público podrá solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. (Parágrafo 1º-Art. 23/Ley 975-05).
- En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (Art. 28/Ley 975-05).
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 975 de 2005, el Ministerio Público conforme al artículo 118 de la Carta Política diseñará y ejecutará programas de divulgación, promoción e información general de los derechos de las víctimas. (Art. 9-decreto 4760-05) En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones sociales para la asistencia de las Víctimas. (Art. 9/Decreto 4760-05).
- Formulará las políticas y ejecutará los programas de asesoría jurídica legal y orientación general a las víctimas de las conductas punibles cometidas por grupos armados organizados al margen de la ley sobre los derechos que les asisten por su condición en virtud de lo previsto en la Ley 975 de 2005 y adelantará las acciones encaminadas a asegurar el reconocimiento oportuno de los mismos, dentro de los respectivos procesos. (Art. 10/Decreto 4760-05).

18. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El artículo 34 de la ley 975 de 2005 consagra que: *"El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley. La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley."* En el evento en que el nombre del presunto responsable del delito se encuentre en la lista de fue publicada y reposa ya en la Fiscalía, se recomienda acercarse ante la Defensoría del Pueblo en el orden nacional o regional, así como también a las oficinas de la Procuraduría General de la Nación, regionales y provinciales, o en las respectivas Personerías Municipales, con el objeto de recibir asesoría jurídica precisa para actuar en respectivo proceso penal. Por mandato de la misma Ley 975 de 2005, corresponde a estas entidades brindar esa asistencia técnica a las víctimas y sus familias.

Es este sentido, es misión de la defensoría del pueblo prestar asistencia, asesoría y protección a las víctimas respecto de los procesos que se adelanten en virtud de la ley 975 de 2005, en razón al especial lugar que ellas ocupan dentro del mismo. La Corte Constitucional en la sentencia antes anotada declaró la inexecutable de un del inciso 2º de este artículo a efecto de ampliar las posibilidades de asistencia defensorial a aquellas que se deriven de ley, en sentido genérico, y no solamente de la *"presente ley"* como se había contemplado en expedición de la ley 975 de 2005. Advierte la Corte en el punto 6.2.3.2.4.3 que *"limitar las posibilidades de asistencia que las víctimas puedan obtener de la Defensoría de Pueblo al marco de la "presente ley" introduce una desproporcionada limitación al ejercicio de sus derechos. Se observa que la norma parcialmente impugnada forma parte de l capítulo VII relativo a las "Instituciones para la ejecución de la presente ley", de donde se deduce que no se puede restringir las posibilidades de asistencia defensorial a las meramente procesales, como tampoco a las que se deriven de la presente Ley. El propósito del capítulo es el de establecer toda una estructura de apoyo para la ejecución de la Ley, y la promoción y defensa de los derechos de las víctimas. Las víctimas integran, sin duda, uno de los sectores más vulnerables de la población frente al cual la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, puede desarrollar toda una gama de posibilidades de asesoría, asistencia y protección, en desarrollo de las facultades que le*

han sido atribuidas por las leyes que se ocupan de esta importante institución. La expresión "presente" del segmento normativo impugnado en efecto introduce una severa restricción a las posibilidades de asistencia a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo, lo cual riñe con la concepción amplia de los derechos de las víctimas a la cual se ha hecho referencia de manera reiterada en esta sentencia."

Así mismo le corresponde a la Defensoría:

- La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. (Art.15/Ley 975-05).
- Asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley. (Art. 34/Ley 975-05).
- Designará al defensor del acusado en caso de que éste no tenga a uno de confianza. (Art. 14/Ley 975-05).
- Establecerá los mecanismos para garantizar a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa (Art. 34/Ley 975-05).
- Para efectos de la conciliación el ministerio público podrá solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. (Parágrafo 1º-Art. 23/Ley 975-05).
- Con el fin de facilitar a las víctimas el ejercicio de tales derechos, igualmente prestará la orientación y asistencia legal a través de sus direcciones seccionales y locales. (Art. 10/Decreto 4760).

19. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Se encargará de vigilar los recursos administrados por la Red de Solidaridad Social (Art. 54/Ley 975-05).

20. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Realizará la identificación del desmovilizado. (Art. 3-parágrafo 2/Decreto 4760).

21. COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (CNRR)

La Ley 975 de 2005 crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (art. 50), con una composición mixta e interinstitucional en la cual participan miembros del Gobierno Nacional (Vicepresidente de la República, ministerios del Interior y de Hacienda, Acción Social), del Ministerio Público (Procuraduría y Defensoría del Pueblo), cinco representantes de la sociedad civil y dos representantes de las asociaciones de víctimas.

Del análisis detallado de las funciones que la misma Ley le asigna a la CNRR, se concluye que se trata de un mecanismo predilecto cuya principal responsabilidad y mandato radica en ser garante del correcto desarrollo de los procesos de paz que se adelanten con base en este marco legal y del cumplimiento del objetivo trazado por el mismo, el cual es el de facilitar *“la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.

En cuanto a las funciones específicas que le asigna la legislación de Justicia y Paz a la CNRR se encuentran las siguientes:

- Se encargará de recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley (Art. 49-49.6/Ley 975-05).
- Recomendar al Gobierno la implementación de un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia (Art. 49/Ley 975-05).
- Recomendará al Gobierno políticas para recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia. . (Art. 49/Ley 975-05).
- Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos (Art. 52.1/Ley 975-05).

- Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales (Art. 52.2/Ley 975-05).
- Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras (Art. 52.3/Ley 975-05).
- Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución (Art. 52.4/Ley 975-05).
- Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley (Art. 52.5/Ley 975-05).
- Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas (Art. 52.6/Ley 975-05).
- Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. (Art. 52.7-ley 975-05)
- Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional (Art. 52.8/Ley 975).
- Darse su reglamento (Art. 52.9/Ley 975-05).
- Se encargará de recomendar al Ministerio Público estrategias de divulgación, promoción e información general de los derechos de las víctimas (Art. 9/Decreto 4760-05).
- Recomendará al gobierno acciones de reparación colectiva que tiendan a la satisfacción y garantía de no repetición de las conductas punibles y en general cualquier tipo de acción orientada a recuperar la institucionalidad en las zonas más afectadas por la violencia, a promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia y reconocer la dignidad de las víctima (Art. 12/Decreto 4760-05).
- Con el fin de materializar el derecho a la reparación, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las autoridades administrativas exhortarán a los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, para que lleven a cabo actos preprocesales de restitución de bienes directamente a las víctimas,

los cuales serán tenidos en cuenta como parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva (Art. 12-parágrafo 1 /Decreto 4760-05).

- Podrá invitar a las entidades acreedoras para que contribuyan con la reconciliación y la paz nacional mediante la celebración de conciliaciones o acuerdos de pago, condonación total o parcial de las deudas, de ser procedente, o implementando cualquier otro mecanismo que facilite la extinción de la obligación o el cumplimiento a través de mecanismos razonables de financiación, esto en caso de que no sea posible que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley entreguen los bienes destinados a la reparación de víctimas a paz y salvo respecto de las obligaciones que por cualquier concepto pesen sobre los mismos (Art. 13/Decreto 4760).
- Solicitará a las autoridades competentes su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, según sea el caso, así como el suministro de la información necesaria y pertinente que se requiera, salvo que se encuentre sometida a reserva legal. Las respectivas entidades deberán tramitar la solicitud y prestar la colaboración necesaria (Art. 21/Decreto 4760-05).
- Propiciará la colaboración armónica entre las entidades y órganos del Estado relacionadas con la aplicación de las leyes previstas en el numeral anterior, para lo cual propondrá mecanismos expeditos de interlocución con el fin de que las actividades sean desarrolladas de manera oportuna y eficiente (Art. 21-decreto 4760-05).
- Diseñará un mecanismo idóneo, transparente y ágil para la recepción de solicitudes, peticiones y/o quejas de las víctimas y las encausará remitiéndolas a las respectivas instituciones o autoridades competentes con el fin de que estas les brinden el trámite adecuado. Igualmente realizará el seguimiento del mismo (Art. 21/Decreto 4760-05).
- Diseñará un Programa de Restitución de Bienes, con el concurso de las Comisiones de Restitución de Bienes, el cual servirá de base para la labor de las autoridades nacionales y locales competentes (Art. 21/Decreto 4760-05).
- Propondrá cuando lo estime oportuno, programas restaurativos dirigidos a atender el desarrollo humano y social de las víctimas, las comunidades y los ofensores, con el fin de que se restablezcan los vínculos sociales y se posibilite la reconciliación, los cuales se podrán implementar con la colaboración del Gobierno Nacional, las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones religiosas y organismos de cooperación internacional y

podrán ser operados por la Defensoría del Pueblo, por organizaciones civiles autorizadas por el Gobierno Nacional, casas de justicia o centros de convivencia ciudadana, entre otros. Cuando así lo decida y cuente con el presupuesto requerido, la Comisión podrá implementar directamente algunos de los programas restaurativos (Art. 21/Decreto 4760-05).

- Podrá solicitar informes a las diferentes autoridades, los cuales serán tenidos en cuenta para la formulación de las recomendaciones que lleve a cabo. Igualmente, para tal fin, podrá solicitar información pertinente a las organizaciones internacionales con las cuales las diferentes entidades estatales hayan celebrado convenios de cooperación (Art. 21/Decreto 4760-05).

a. Alcances de las funciones asignadas a la CNRR

Del análisis detallado de las funciones que la misma Ley le asigna a la CNRR, se concluye que se trata de un mecanismo predilecto cuya principal responsabilidad y mandato radica en ser garante del correcto desarrollo de los procesos de paz que se adelanten con base en este marco legal y del cumplimiento del objetivo trazado por el mismo, el cual es el de facilitar *"la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación."*

Sin embargo, las propias funciones de la CNRR le señalan una ruta de intervención mucho más específica y cuyo eje central radica en la promoción y defensa de los derechos de las víctimas, tal como explícitamente se reconoce en el documento sobre *definiciones estratégicas de la CNRR* en donde expresamente se sostiene que *"una de las prioridades fundamentales de la Comisión durante el período de su mandato será coadyuvar para que las víctimas se conviertan en un actor social y político relevante, capaz de luchar por la defensa de sus derechos, incluyendo su reconocimiento como ciudadanos plenos y su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, la CNRR tendrá como uno de sus objetivos fundamentales acompañar, ayudar y fortalecer a las víctimas y sus organizaciones. Por otra parte, también considerará la opinión de las víctimas y de las organizaciones que las representan, de manera que las acciones de la Comisión se diseñen por medio de procesos deliberativos."*

Igualmente, y con el objeto de orientar de una manera más eficaz las funciones asignadas, hay que advertir que la CNRR bajo ninguna circunstancia podría desarrollar o ejecutar funciones y acciones que según la misma Ley 975 o el ordenamiento constitucional y legal vigente en Colombia, están atribuidas a las entidades públicas. Las facultades y funciones de dichas instituciones no han sido modificadas o derogadas por la Ley 975, razón por la cual debe sostenerse de manera clara y expresa que de conformidad con la legislación penal vigente en Colombia, compete únicamente a las autoridades judiciales determinar y ordenar la reparación material a favor de las víctimas, por concepto de aquellos delitos respecto de los cuales se haya declarado mediante sentencia condenatoria, la responsabilidad penal de quienes hayan sido

imputados como autores materiales o intelectuales de esos mismos hechos delictivos.

No obstante, es perfectamente válido sostener que la CNRR, precisamente para dar cumplimiento de manera eficaz a sus funciones, acuda a los mecanismos que la Constitución Política, así como la legislación que la desarrolla y complementa, han creado con miras a fomentar y garantizar la participación ciudadana, al igual que la promoción y defensa de los derechos fundamentales que en ella se consagran y los derechos humanos contemplados por los tratados internacionales que en esa materia ha ratificado el Estado colombiano, y que de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución prevalecen en el orden interno. De igual manera ocurre con los procedimientos y mecanismos regulados por los ordenamientos jurídicos penal, civil, administrativo, disciplinario, tributario, entre otros.

En esta dirección, podría afirmarse que en la aplicación de estas acciones, procedimientos y mecanismos, la CNRR estaría sin duda ampliando los límites de asesoría política, consultoría y recomendaciones a los que presuntamente la reduce la Ley 975 de 2005, para dar lugar a una auténtica expresión de funciones ejecutivas y de incidencia política, social y jurídica mediante las cuales podría generar resultados concretos y favorables a los propósitos e intereses que se haya trazado acorde con su razón de ser; que en estricto sentido gira en torno a contribuir de manera efectiva para que a través de las instancias y procedimientos establecidos, se garanticen eficazmente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Atendiendo esta función prioritaria, la CNRR estaría dando cumplimiento fehaciente a su función complementaria de propiciar acciones de reconciliación nacional que así mismo impidan la reaparición de nuevos hechos de violencia perturbadores de la paz.

Teniendo presente que la misma CNRR ha determinado que las víctimas de los múltiples hechos de violencia, y más concretamente de las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, constituyen según su decir el eje de su trabajo y serán sus "*interlocutores privilegiados*"; se hace necesariamente imprescindible determinar con mayor precisión una definición de víctimas y su eventual universo, por cuanto constituye también un parámetro general para orientar el marco de acción de la CNRR y el alcance de sus funciones.

b. Implicaciones de la CNRR en relación a los procesos judiciales

Más allá de la discusión de si la CNRR posee o no facultades de ejecución que materialicen acciones concretas en el campo de la reparación de las víctimas o de su legítimo derecho a verdad y la justicia; debe considerarse que en general sus funciones están dirigidas principalmente a incidir eficazmente ante los entes estatales y gubernamentales competentes para que en el cumplimiento de sus funciones atiendan favorablemente sus propuestas, pronunciamientos y recomendaciones. Esta función es sin lugar a dudas la más importante que puede "ejecutar" la CNRR, a través de la cual podrá alcanzar los objetivos propuestos en su mandato general de "*garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos*", o de "*Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional*", en los términos previstos por la Ley 975 y el Decreto Reglamentario 4760 de 2005.

Ahora bien, como es obvio, este tipo de funciones, salvo contadas excepciones, no se encuentran descritas de manera expresa y puntual en normas específicas, pues se trata más bien de la implementación de diversos procedimientos y mecanismos dirigidos a obtener resultados muy concretos en cuanto a los propósitos trazados en el marco de sus funciones de recomendación o del objeto general de la ley que es el de "*facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.*"

En este mismo sentido, estas funciones están íntimamente relacionadas con aquella labor de diagnóstico y seguimiento que le corresponde adelantar a la CNRR con relación a aquello que se implemente por parte de las autoridades competentes en materia de reparación de las víctimas. Es claro que dicha evaluación tendrá como marco de referencia el concepto de reparación integral que la Ley 975 contempla en sus artículos 8 y 42 a 48, que será complementado con los estándares internacionales a los cuales la misma Ley obliga en el inciso segundo del artículo 2. Desde esta perspectiva este concepto será un elemento

fundamental para evaluar también los procesos de reincorporación individual y colectiva, toda vez que la efectividad de la reparación a favor de las víctimas constituye un requisito obligatorio para acceder a los beneficios que la misma ley consagra.

c. Mecanismo de acceso a la ruta jurídica

Las recomendaciones que se formulan en el presente documento se relacionan directamente con la creación e implementación de un mecanismo idóneo que procure el acceso de las víctimas a los procesos judiciales que se inicien con la aplicación de la Ley 975 de 2005. Esta propuesta presupone que la denominada ruta jurídica ya se encuentra regulada por parte de la misma normatividad de justicia y paz, frente a la cual, como es apenas obvio tratándose de un procedimiento especial y novedoso, existen dudas y diferencias de criterios en cuanto a aspectos muy puntuales en su aplicación. Sin embargo, y tal como se ha reiterado por parte de diversos sectores de la misma Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, así como desde otros espacios y actores, entre los cuales se destacan organizaciones de derechos humanos, organismos internacionales, organizaciones de víctimas e instituciones universitarias, se hace imprescindible la creación de un mecanismo previo al procedimiento judicial, es decir, un instrumento dinámico, eficaz y de fácil acceso y operatividad que permita precisamente orientar y conducir a las víctimas hacia la ruta jurídica diseñada por la Ley 975 de 2005 y sus normas complementarias.

Para la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el diseño e implementación de este mecanismo de acceso a la ruta jurídica regulada por la legislación de Justicia y Paz, constituye el eje fundamental en torno al cumplimiento de su función de *"garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos."*

Esta función, es considerada como una de las más importantes y prioritarias de la CNRR y debe entenderse como fundamental en el marco del concepto de reparación integral que se ha asumido por la misma Comisión. De hecho, las instancias internacionales, así como la Corte Constitucional de Colombia han sido reiterativas al sostener que la efectividad del derecho a la justicia por parte de las víctimas es parte

integral de su derecho a la reparación y es condición necesaria para facilitar condiciones apropiadas en pro de la reconciliación.

La garantía real del derecho a la justicia, como es apenas obvio, exige también el ejercicio del derecho a la verdad por parte de las víctimas, quienes reclaman conocer y que se conozca todo cuanto les ha ocurrido y el por qué de ello. Este irrenunciable derecho a la verdad en cabeza de las víctimas ha sido igualmente calificado como un derecho colectivo por parte de las instancias internacionales de promoción y defensa de los derechos humanos. Así lo reconoce de manera expresa la Comisión Interamericana en su Informe No. 136/99, rendido el 22 de diciembre de 1999, dentro del Caso 10.488, relacionado con el asesinato de los seis sacerdotes jesuitas, entre quienes se destacaba Ignacio Ellacuría. De igual forma, según este pronunciamiento de la CIDH, así como en tantos otros del Sistema Interamericano como de las Naciones Unidas, la verdad es un elemento sustancial de la reparación integral a las víctimas.

"224. El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13.

228. Forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones."²

De igual manera se pronunció recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los procesos de desmovilización que el actual gobierno adelanta con los grupos armados, destacándose el actual proceso con los grupos paramilitares:

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 136/99 Caso 10.488 Ignacio Ellacuría y otros, en <http://www.cidh.oas.org>.

"32. En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho a conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro."³

23. COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES

Se le ha asignado las siguientes funciones:

- Serán las responsables de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes en el marco del proceso establecido en la presente ley.(Art. 52/Ley 975-05).
- Podrá invitar a las entidades acreedoras para que contribuyan con la reconciliación y la paz nacional mediante la celebración de conciliaciones o acuerdos de pago, condonación total o parcial de las deudas, de ser procedente, o implementando cualquier otro mecanismo que facilite la extinción de la obligación o el cumplimiento a través de mecanismos razonables de financiación, esto en caso de que no sea posible que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley entreguen los bienes destinados a la reparación de víctimas a paz y salvo respecto de las obligaciones que por cualquier concepto pesen sobre los mismos. Art. 13/Decreto 4760).
- Colaborar con las autoridades para implementar el Programa de Restitución de Bienes diseñado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (Art. 23/Decreto 4760-05).
- Orientar a las víctimas y/o terceros de buena fe sobre los trámites que deberán adelantar con el fin de acceder a la satisfacción de sus pretensiones. (Art. 23/Decreto 4760-05).

³ Citado en: Liga de Mujeres Desplazadas, *Nuestro Derecho a la Justicia: Impunidad del delito de Desplazamiento Forzado en el Marco del Conflicto Interno Armado Colombiano y Vulneración del Derecho a la Organización*, p 145-146. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia. Orientados a superar los conflictos armados y sus consecuencias sobre la población civil. OEA. Febrero 2006

- Solicitar, a petición de la víctima y/o de los terceros de buena fe, la información sobre el estado del cumplimiento de las sentencias que ordenan la restitución de bienes. (Art. 23/Decreto 4760-05).
- Elaborar y reportar periódicamente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación un informe sobre sus actividades. (Art. 2/Decreto 4760-05).
- Las demás previstas en el presente decreto, y las que se asignen de acuerdo con las necesidades del proceso, por parte de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Nacional o del Gobierno Nacional. (Art. 23/Decreto 4760-05).